



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-1576
25 de noviembre de 2021

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00799

Solicitante: Elsa Karol Liceth Ochoa Llamas

Despacho: Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Rodolfo Guerrero Ventura

Proceso: Filiación

Radicado: 13001311000420210009200

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 24 de noviembre de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 29 de septiembre del año en curso, la señora Karol Liceth Ochoa Llamas solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de filiación identificado con el radicado 13001311000420210009200, que cursa en el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que desde el 3 de junio de 2021 los demandados se allanaron a la demanda, sin que el despacho judicial haya proferido sentencia.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-1182 del 14 de octubre de 2021, se requirió al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia del Circuito de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras. Se concedieron tres días para ello, contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 14 de octubre de la presente anualidad.

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario del Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicó, que a través de providencia del 19 de octubre de 2021, el despacho dispuso dar por notificado por conducta concluyente a la demandada; no obstante, del informe rendido por el servidor judicial dentro del presente trámite administrativo, se advirtió que, entre la fecha de la solicitud y el ingreso al despacho, transcurrieron 92 días hábiles, superando la tarifa legal establecida en el artículo 109 del Código General del Proceso

En atención a lo anterior, mediante auto CSJBOAVJ21-1259 del 22 de octubre de 2021, se aperturó el trámite de vigilancia judicial administrativa y se solicitó al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia del Circuito de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, las explicaciones, justificaciones y demás pruebas que quisieran hacer valer en el trámite de la misma.

3. Explicaciones

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia



Dentro del término otorgado, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió explicaciones; señaló, que a partir del levantamiento de la suspensión de términos se ha recibido un cúmulo de solicitudes, que se han ido tramitando en la medida en que llegan. Indicó, que el correo institucional del despacho genera una respuesta automática que le recuerda el deber de cooperación a los usuarios para con la administración de justicia en virtud del artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido que los usuarios de la justicia comprendan que no es posible dar una resolución a todos los procesos en curso al tiempo, máxime si la célula judicial en el último reporte estadístico tenía un número de 629 procesos activos.

Precisó, que no existió negligencia de su parte, en razón al trámite que se le viene dando al proceso y que de presentarse alguna tardanza en la gestión del despacho, ha obedecido en parte al cúmulo de solicitudes que tienen a cargo, como los depósitos judiciales, que desde la fecha en que manifiesta la quejosa presentó su escrito, se presentaron 603 peticiones de autorización de pago de depósitos judiciales, ello, sin descuidar otras funciones como la recepción de memoriales que se deben descargar y agregar al proceso si están debidamente digitalizados y, en caso contrario, se debe buscar el proceso para su digitalización y agregar el memorial al expediente, la atención al público de manera virtual y presencial, contestar los correos de confirmación de oficios, firmar los oficios de procesos, tutelas, alimentar y cargar las actuaciones de los procesos en TYBA, subir estados electrónicos, entregar los traslados de rigor en los diferentes procesos, llevar el control de términos judiciales.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Karol Liceth Ochoa Llamas, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial o a factores reales e inmediatos de congestión, no atribuibles a los servidores judiciales.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión seccional de disciplina judicial.

4. Caso concreto

La señora Karol Liceth Ochoa Llamas, solicitó que se ejerza la vigilancia judicial sobre el proceso de la referencia, debido a que desde el 3 de junio de 2021 los demandados se allanaron a la demanda, sin que el despacho judicial haya proferido sentencia.

Respecto de las alegaciones de la quejosa, mediante auto CSJBOAVJ21-1182 del 14 de octubre de 2021, se requirió al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia del Circuito de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras.

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario del Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento; indicó, que a través de providencia del 19 de octubre de 2021, el despacho dispuso dar por notificado por conducta concluyente a la demandada; no obstante, del informe rendido por el servidor judicial se advirtió que, entre la fecha de la solicitud y el ingreso al despacho, transcurrieron 92 días hábiles, superando la tarifa legal establecida en el artículo 109 del Código General del Proceso

En atención a lo anterior, mediante auto CSJBOAVJ21-1259 del 22 de octubre de 2021, se aperturó el trámite de vigilancia judicial administrativa y se solicitó al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia del Circuito de Cartagena, y a la secretaría de esa

agencia judicial, las explicaciones, justificaciones y demás pruebas que quisieran hacer valer en el trámite de la misma.

Dentro del término otorgado, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió explicaciones; señaló, que a partir del levantamiento de la suspensión de términos se han recibido un cúmulo de solicitudes, que se han ido tramitando en la medida en que llegan. Indicó, que el correo institucional del despacho, genera una respuesta automática que le recuerda el deber de cooperación a los usuarios para con la administración de justicia en virtud del artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido que los usuarios de la justicia comprendan que no es posible dar una resolución a todos los procesos en curso al tiempo, máxime si la célula judicial en el último reporte estadístico tenía un número de 629 procesos activos.

Precisó, que no existió negligencia de su parte, en razón al trámite que se le viene dando al proceso y que de presentarse alguna tardanza en la gestión del despacho, ha obedecido en parte al cúmulo de solicitudes que tienen a cargo, como las 603 solicitudes de autorización de pago de depósitos judiciales, la recepción de memoriales que se deben descargar y agregar al proceso si están debidamente digitalizados o buscar el proceso para su digitalización y agregar el memorial al expediente, la atención al público de manera virtual y presencial, contestar los correos de confirmación de oficios, firmar los oficios de procesos, tutelas, alimentar y cargar las actuaciones de los procesos en TYBA, subir estados electrónicos, entregar los traslados de rigor en los diferentes procesos y llevar el control de términos judiciales.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial, el informe y las explicaciones rendidas por el servidor judicial y los documentos aportados, esta corporación encuentra demostrado que en el expediente de radicado 13001311000420210009200, se surtieron las siguientes actuaciones:

| No | Actuación | Fecha |
|----|--|------------|
| 1 | Allanamiento a la demanda | 3/06/2021 |
| 2 | Comunicación auto CSJBOAVJ21-1182 que requirió informe en la presente actuación administrativa | 14/10/2021 |
| 3 | Pase al despacho | 19/10/2021 |
| 4 | Auto que tiene por notificado a los demandados | 19/10/2021 |

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena en resolver sobre el allanamiento a la demanda y dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Se advierte del informe rendido, así como de las explicaciones presentadas, que existió una tardanza en efectuar el pase al despacho por parte del doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario del Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, el cual se llevó a cabo con 92 días hábiles de retardo, y no ocurrió sino hasta el momento en que fue comunicada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, de donde se tiene, que la actuación se dio con ocasión del requerimiento efectuado por esta seccional.

Como justificación, el empleado señaló que existe un cúmulo de trabajo en la célula judicial que le impidió efectuar el ingreso al despacho en los términos del artículo 109 del Código General del Proceso, desde el 3 de junio y hasta el 19 de octubre de 2021; no obstante, comoquiera que el expediente se encontraba digitalizado desde el 19 de abril de 2021, 92

días hábiles para descargar el memorial que se allanaba a la demanda y agregarlo al expediente digital se torna injustificado.

Así las cosas, como no existe un motivo razonable y no está acreditado que la demora obedeció a circunstancias insuperables, se impone aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, es decir, la resta de un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral del doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario del Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena y se ordenará compulsar copias para que se investiguen las conductas desplegadas por el empleado judicial dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, no se estuvo a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, que al tenor dispone:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones:

El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

De igual manera, se tiene que el empleado judicial, incumplió con el decálogo de deberes señalado en el artículo 153 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).” (Negrillas fuera del texto original)

De la norma citada, resulta palmario que dentro de los deberes que compete observar a los servidores judiciales se encuentra el desempeñar sus funciones de manera expedita y celeridad, y evitar la lentitud procesal; sin embargo, se evidencia que el ingreso al despacho del memorial y el expediente en el presente asunto, no se efectuó de manera oportuna.

Ahora, para determinar el juez competente para disciplinar los hechos objeto del presente trámite, debe traerse a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-373 de 2016, mediante la cual esa corporación estudió la constitucionalidad del Acto Legislativo No. 2 de 2015, norma que reguló la creación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina, así:

“la interpretación sistemática de la Constitución y de decisiones precedentes, indican que las competencias en materia disciplinaria respecto de los empleados judiciales continúan a

cargo de las autoridades que las han ejercido hasta el momento y que dicha competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encuentren debidamente conformadas. Estas últimas, con fundamento en los principios de legalidad, juez natural e igualdad solo ejercerán las nuevas competencias respecto de los hechos ocurridos con posterioridad a dicha entrada en funcionamiento. (...)

(...) para la Corte las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas con anterioridad a la puesta en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial deberán ser examinadas por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean las competentes... las garantías de legalidad y de juez natural adscritas al derecho al debido proceso (art. 29) y al derecho a la igualdad (art. 13) exigen que tal sea la interpretación del párrafo transitorio del artículo 19. En efecto, dado que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial así como las Comisiones Seccionales son órganos de naturaleza judicial y quienes han tenido a cargo el control disciplinario de los empleados judiciales, hasta ahora, son órganos que actúan cumpliendo funciones administrativas - superiores jerárquicos y Procuraduría General de la Nación-, para la Corte debe preferirse aquella interpretación de la Carta que ofrezca suficiente certeza respecto del curso que deberán seguir todas las actuaciones disciplinarias, de una parte, y de las autoridades que se encontrarán a cargo de iniciarlas y terminarlas, de otra. Además, una conclusión contraria privaría a los empleados judiciales de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **A juicio de este Tribunal resulta pertinente la aplicación de la regla de inmodificabilidad de la competencia que, para este caso, supone que los nuevos órganos solo serán competentes para ejercer la función disciplinaria respecto de los actos ocurridos con posterioridad a su entrada en funcionamiento.** (Negrilla textual y subrayado extratextual (...)).

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en decisión del 13 de agosto de 2019 (Rad. No. 11001-03-06-000-2019-00109-00), indicó:

“[B]ien puede concluirse con base en el pronunciamiento de la Corte Constitucional y en el contenido del artículo 257 A de la Constitución Política que las medidas transitorias a la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial implican: (i) la continuidad en el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte del Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales respectivos respecto de los funcionarios judiciales y abogados en ejercicio de su profesión y; (ii) la continuidad en el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte de las autoridades que vienen ejerciendo dicha función respecto de los empleados de la rama judicial, que [...] corresponden al superior jerárquico o a la Procuraduría General de la Nación en el evento de aplicarse su competencia preferente”.

Luego esa misma sala, en concepto del 21 de octubre de 2020, (Rad. No. 11001-03-06-000-2019-00209-00(2440)), indicó que la Corte Constitucional, en la ya citada sentencia C-373 de 2016, aplicó la regla de inmodificabilidad de la competencia y concluyó que la competencia disciplinaria:

- “i) la competencia continúa a cargo de las autoridades que la vienen ejerciendo;*
- ii) esa competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales estén conformadas;*
- iii) la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales solamente tendrán competencia sobre los hechos ocurridos después de su entrada en funcionamiento; y*

iv) las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas antes de la entrada en funcionamiento del nuevo órgano deberán adelantarse por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean competentes”.

De esa manera, es claro, que en tratándose de los empleados judiciales, la competencia para ejercer la acción disciplinaria corresponde a la autoridad que ostentaba tal facultad para el momento en que acaecieron los hechos a ser investigados; y que las comisiones seccionales de disciplina judicial, ejercerán esa competencia únicamente sobre las conductas desplegadas por los empleados judiciales a partir de su conformación, es decir, sobre aquellas conductas que se desplieguen a partir del 13 de enero de 2021, conforme a lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11712.

Así pues, teniendo en cuenta que el ingreso al despacho debió efectuarse el 3 de junio de 2021, se compulsarán copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue las conductas desplegadas por el doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario del Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena.

Por otro lado, y con respecto al proceder del doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia del Circuito de Cartagena, se concluye que no incurrió en mora judicial, dado que la decisión fue proferida el mismo día en que el expediente ingreso al despacho.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso de filiación, identificado con el radicado No. 13001311000420210009200, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario del Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena.

SEGUNDO: Archivar respecto del doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia del Circuito de Cartagena, la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Karol Liceth Ochoa Llamas, por las razones anotadas.

TERCERO: Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período de 2021, del doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario del Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta del doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario del Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Comunicar la presente decisión a la peticionaria y al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia del Circuito de Cartagena.

SEXTO: Notificar la presente decisión al doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario del Juzgado 4° de Familia del Circuito de Cartagena.

SEPTIMO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP IELG / KLDS